**CENTRO DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN V REGIÓN**
**COLEGIO DE ABOGADOS DE VALPARAÍSO A.G**

# REGLAMENTO PROCESAL DE ARBITRAJES

## I.- AMBITO DE APLICACIÓN

### ARTICULO 1°

De acuerdo a lo prevenido en el artículo 3° de los Estatutos del Centro, cuando las partes por aplicación de la cláusula arbitral o en cualquier otro instrumento hayan acordado someter un litigio al Centro de Arbitraje y Mediación del Colegio de Abogados de Valparaíso A.G., en adelante el Centro, el litigio se resolverá de conformidad con el presente Reglamento, sin perjuicio de las modificaciones que las partes pudieren acordar por escrito.

En todo lo no previsto en el presente reglamento, se estará a la voluntad de las partes y en su defecto, a la del tribunal arbitral, en cuyo caso concreto, dichas voluntades se entenderán formar parte de este reglamento.

Este reglamento regirá el arbitraje, salvo que sus disposiciones contravengan alguna norma de orden público aplicable al caso concreto que se ventila.

### ARTICULO 2°

De conformidad al presente reglamento, se considerará practicada, toda notificación que haya sido efectuada personalmente al destinatario o, en su defecto, si se envía mediante correo certificado al lugar, que en su oportunidad, hayan designado las partes como domicilio para recibir notificaciones; la residencia habitual, establecimiento de los negocios o dirección postal de las partes, o en su caso, las de sus representantes. Si, luego de una indagación razonable, no fuere posible averiguar ninguno de ellos, será válida la notificación practicada por carta certificada enviada a la última residencia habitual; último establecimiento conocido de los negocios o; última dirección postal del destinatario.

La comunicación se entenderá recibida al tercer contado desde la fecha del despacho.

Comienza el procedimiento arbitral en la fecha en que la notificación del arbitraje es recibida por la parte demandada.

### ARTICULO 3°

Los plazos que establece el presente reglamento serán fatales y de días hábiles, entre los cuales no se considera el sábado.

**ARTICULO 4°**

Las partes deberán designar a un abogado habilitado que las represente y patrocine ante el tribunal arbitral, designación que se efectuará en la solicitud o en el escrito de contestación a la demanda, según el caso.

**ARTICULO 5°**

El lugar del arbitraje será la ciudad de Valparaíso, sin perjuicio de que el tribunal arbitral podrá oír testigos y celebrar reuniones entre sus miembros, en cualquier lugar que estime conveniente, en consideración a las circunstancias del arbitraje, como asimismo podrá constituirse en el lugar que estime apropiado para inspeccionar documentos, mercancías u otros bienes, lo que se pondrá en conocimiento de las partes a lo menos cuatro días antes, con el objeto de que puedan asistir si lo desean.

El fallo se dictará en el lugar del arbitraje.

**ARTICULO 6°**

El idioma en que se desarrollará el arbitraje será el castellano.

**II.- COMPOSICION DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

**ARTICULO 7°**

EL tribunal arbitral estará constituido por uno o tres árbitros, según lo acuerden las partes en el mandato a que se refiere el artículo siguiente. En el evento que sean tres los árbitros, elegirán entre ellos un Presidente.

**ARTICULO 8°**

Corresponderá a las partes la designación del tribunal arbitral, a menos que deleguen esta facultad a través de mandato especial suficiente, en el Colegio de Abogados de Valparaíso A.G., el que previa indicación del Comité Ejecutivo del Centro, designará al tribunal de entre los miembros que forman parte de la lista de árbitros del referido Centro.

La designación del tribunal en los términos del inciso anterior, será comunicada a las partes dentro de tercero día contado desde que se suscriba el instrumento de nombramiento.

## III.- ACEPTACION Y JURAMENTO

### ARTICULO 9°

La Secretaría General del Centro adoptará las medidas conducentes a obtener la aceptación del encargo por parte de o de los árbitros designados y a practicar la prestación del juramento conforme con las disposiciones legales.

## IV.- RECUSACIONES Y SUSTITUCIONES

### ARTICULO 10°

Los árbitros nombrados directamente por las partes podrán ser inhabilitados por causas legales de implicancia o recusación de conformidad a la ley.

Tratándose de árbitros designados en virtud de mandato otorgado por las partes, éstas podrán, además, solicitar su inhabilitación en el plazo de tres días, contados desde la comunicación de que habla el artículo 8° precedente. Las partes dentro del mismo plazo podrán recusar al árbitro designado por el Colegio de abogados de Valparaíso A.G., una sola vez cada una, sin expresión de causa.

### ARTICULO 11°

Si las partes no establecieren un mecanismo especial para la sustitución de los árbitros, se estará al procedimiento establecido para su nombramiento.

Producida la sustitución de uno o más integrantes del tribunal arbitral, éste decidirá sobre las diligencias y audiencias que deban repetirse, dentro de los ocho días siguientes a la aceptación del cargo por el último de los nuevos jueces.

El tribunal al decidir sobre las materias a que se refiere el inciso anterior sólo podrá decretar la repetición de audiencias y diligencias que estime estrictamente indispensables para el cabal conocimiento del proceso.

La sustitución de uno o más árbitros o la repetición de diligencias o audiencias, a que se refieren los artículos anteriores, no significará una prórroga del plazo dentro del cual el tribunal debe evacuar el encargo, salvo acuerdo diferente de las partes.

## V.- ACTUACIONES JUDICIALES

### ARTICULO 12°

Las actuaciones judiciales deben efectuarse en lugar y tiempo hábiles.

Es un lugar hábil para las actuaciones del arbitraje; la sede del tribunal arbitral, sin perjuicio de lo establecido en el artículo quinto precedente. Es tiempo hábil, las horas que median entre las 9:00 y 18:00 horas, salvo sábados, domingos y feriados.

**ARTICULO 13°**

Las actuaciones judiciales serán autorizadas por el Ministro de Fe designado por el tribunal o por el Secretario General del Centro cuando no se haya designado otro Ministro de Fe.

**ARTICULO 14°**

Todas las actuaciones necesarias para la formación del proceso deben practicarse por el propio tribunal arbitral, salvo los casos en que el tribunal o las partes, acuerden delegar ciertas funciones en un Ministro de Fe o en el Secretario General del Centro para que las practique.

## VI.- PROCEDIMIENTO ARBITRAL

**ARTICULO 15°**

El tribunal arbitral se considerará constituido a partir de la fecha de la aceptación del encargo por parte del árbitro o del último de éstos si fueren más.

La aceptación del cargo y el juramento consiguiente son los actos que conforman la instalación del tribunal arbitral. Estos actos se realizarán ante un ministro de fe pública, quien tomará el juramento.

**ARTICULO 16°**

La Secretaría General del Centro en lo que se relacione con los arbitrajes que se efectúen de acuerdo con este reglamento, tendrá a su cargo la parte administrativa y será responsable de las notificaciones cuando el árbitro resuelva encomendarle tal función.

**ARTICULO 17°**

Todo escrito deberá presentarse en tantas copias como fueren el número de árbitros.

**ARTICULO 18°**

El escrito de demanda deberá acompañarse de tantas copias del contrato y del acuerdo del arbitraje, si éste no está contenido en el contrato, como partes sean y árbitros conozcan del asunto.

**ARTICULO 19°**

El escrito de demanda deberá contener:

El nombre y apellidos, domicilio, profesión u oficio del demandante y de las personas que lo representen, y la naturaleza de la representación.

El nombre y apellidos, domicilio, profesión u oficio del demandado.

Una relación de los hechos en que se basa la demanda y fundamentos en que se apoya.

Los puntos en litigio y peticiones que se sometan a la decisión del tribunal.

El demandante podrá acompañar a su escrito de demanda todos los documentos que estime conveniente o referirse a documentos y otras pruebas que vaya a presentar.

**ARTICULO 20°**

Una vez notificado, el demandado deberá contestar por escrito la demanda dentro del plazo de quince días.

**ARTICULO 21°**

La contestación deberá contener:

El nombre y apellidos, domicilio, profesión u oficio del demandado y de las personas que lo representan y la naturaleza de la representación.

Las excepciones que se oponen a la demanda y la relación de los hechos.

Las peticiones que se someten a conocimiento y fallo del tribunal.

Podrá el demandado acompañar su escrito con los documentos en que base su contestación o referirse a ellos y otras pruebas que vaya a presentar.

**ARTICULO 22°**

Podrá el demandado formular una reconvención fundada en el mismo contrato o hacer valer un derecho basado en el mismo contrato, sujetándose a los requisitos del artículo 19.

El demandante tendrá diez días para contestar la reconvención, sujetándose a los requisitos establecidos en el artículo 21°.

**ARTICULO 23°**

El tribunal arbitral podrá decidir respecto de la existencia o validez de la cláusula compromisoria y de la excepción de la incompetencia del tribunal, la que deberá ser opuesta en el escrito de contestación a la demanda, o con respecto a una reconvención, en la contestación a esa reconvención.

El tribunal arbitral decidirá como cuestión previa las excepciones relativas a su competencia.

**ARTICULO 24°**

El tribunal, presentado el escrito de contestación a la demanda o a la reconvención, en su caso, o vencido los plazos para hacerlo, llamará a las partes a conciliación.

**ARTICULO 25°**

Si no llegan las partes a una solución del asunto litigioso, en la audiencia de conciliación, tendrán el plazo de diez días para complementar los escritos iniciales, pudiendo al efecto presentar nuevos escritos, en apoyo de los hechos en litigio expuestos en sus demandas, reconvención o contestación.

**ARTICULO 26°**

Vencido este término y en base a los antecedentes presentados por las partes, el tribunaldeberá recibir la causa a prueba fijando los puntos controvertidos, estableciendo un período de prueba no superior a veinte días, prorrogables por el término que el tribunal estime necesario.

**ARTICULO 27°**

Las partes podrán durante el término probatorio presentar documentos, rendir prueba testimonial, solicitar peritajes y, en general, presentar pruebas de cualquier naturaleza.

**ARTICULO 28°**

El tribunal arbitral podrá nombrar uno o más peritos para que informen por escrito sobre las materias que el mismo determine.

Las partes deberán poner a disposición del perito toda la información pertinente que aquél pudiere solicitarles.Cualquier diferencia al respecto, entre una parte y el perito, decidirá el tribunal arbitral.

Recibido el dictamen del perito, el tribunal despachará una copia a cada una de las partes, quienes tendrán la oportunidad dentro del término que fije el tribunal para expresar su opinión, al respecto.

**ARTICULO 29°**

Si han de declarar testigos, cada parte lo comunicará al tribunal arbitral y por su intermedio a la otra parte diez días antes de la audiencia, indicando el nombre y dirección de los testigos que depondrán. La comunicación al tribunal deberá formularse durante el término probatorio.

El tribunal podrá decidir respecto de la forma en que se interrogará a los testigos y si aceptará o no posiciones por escrito y firmadas.

Quedará a criterio del tribunal determinar la admisibilidad, pertinencia e importancia de las pruebas presentadas.

**ARTICULO 30°**

Si dentro del término señalado en el artículo 20, el demandado no ha presentado su contestación; o alguna de las partes debidamente convocadas, con arreglo al presente reglamento, no comparece a la audiencia sin invocar causa suficiente a juicio arbitral, el procedimiento continuará, en su rebeldía.

Si una de las partes debidamente requerida para presentar documentos o aportar las demás pruebas que el árbitro considere necesarias, no lo hace en los plazos fijados, sin invocar causa suficiente, el tribunal arbitral podrá dictar el fallo basándose en las pruebas de que disponga.

**ARTICULO 31°**

El valor de los medios de prueba será apreciado de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

**ARTICULO 32°**

Vencido el término probatorio, el tribunal arbitral declarará cerrado el debate y citará a las partes a oír sentencia.

Si el tribunal considera necesario, en razón de circunstancias excepcionales, ya sea de oficio o a solicitud de parte, podrá reabrir el procedimiento en cualquier momento antes de dictarse el fallo.

**ARTICULO 33°**

El fallo será dictado dentro de los diez días que sigan al auto que cita para su pronunciamiento. Sólo dentro de este plazo el tribunal podrá decretar de oficio, medidas para mejor resolver, las que serán notificadas a las partes y deberán cumplirse en el plazo que en cada caso determine el tribunal. Las medidas que no se cumplan dentro de dicho plazo se tendrán por no decretadas.

El plazo de diez días para dictar el laudo se entenderá suspendido mientras se cumplan la o las medidas para mejor resolver.

**ARTICULO 34°**

El tribunal arbitral deberá dictar su fallo en el término total de seis meses, prorrogable por igual período si el tribunal lo estima necesario, fecha que se contará desde la aceptación en el cargo si fuere un árbitro o desde la aceptación de la designación del último si fueren tres.

La prórroga del plazo señalado en el inciso anterior deberá comunicarse a las partes antes de la expiración del plazo a través de la Secretaría General del Centro.

**ARTICULO 35°**

El tribunal arbitral decidirá como amigable componedor, a menos que las partes tomen un acuerdo distinto para proceder y ello se ajuste a la ley.

En todos los casos, el tribunal arbitral estará a las estipulaciones del contrato y considerará los usos y costumbres mercantiles aplicables al caso.

**ARTICULO 36°**

Si durante el arbitraje las partes llegasen a un acuerdo, éste será aprobado por el tribunal, y así tendrá el carácter y fuerza de sentencia definitiva.

**ARTICULO 37°**

Si antes de que se dicte el fallo se hace imposible o injustificada la continuación del procedimiento, el tribunal arbitral comunicará a las partes la necesidad de dictar orden de conclusión del procedimiento. Cualquiera de las partes podrá oponerse si hace valer razones fundadas y el tribunal las califica como tales.

**ARTICULO 38°**

Si fueren tres los árbitros, el laudo se dictará por mayoría de votos, pudiendo dejarse constancia del voto disidente, si procediere. Si no hubiere acuerdo mayoritario el fallo se dictará por el Presidente.

**ARTICULO 39°**

El fallo se dictará por escrito y deberá contener:

La designación precisa de las partes litigantes, domicilio, profesión u oficio.

Una relación de las peticiones, acciones, excepciones y alegaciones hechas valer por las partes.

Una breve relación de las pruebas.

La decisión arbitral y los principios de equidad en que se ha basado si es arbitraje de derecho, la enunciación de las leyes en que se funda.

Se pronunciará sobre las costas procesales.

Deberá contener la fecha y firma de él o los árbitros que conocieron del asunto.

**ARTICULO 40°**

El fallo arbitral se entregará a la Secretaría General del Centro la que procederá a protocolizarlo notarialmente dentro de los cinco días siguientes y notificará a las partes de él a través del ministro de fe correspondiente.

**ARTICULO 41°**

Dentro de los cinco días siguientes a la notificación podrán las partes solicitar al tribunal que se corrija cualquier error numérico, de cálculo, o se aclare un concepto oscuro u omisión del fallo. Esta petición deberá efectuarse a través de la Secretaría General del Centro y ésta deberá ponerla de inmediato en conocimiento del o los árbitros para que en el término de ocho días de conocerla, la resuelvan. Si no lo hicieren, se entenderá que deniegan la petición.

**ARTICULO 42°**

Excepto el recurso de aclaración o enmienda ante el mismo tribunal, a que se refiere el artículo anterior, contra las resoluciones del árbitro arbitrador no procederá recurso alguno, salvo acuerdo en contrario, obligándose las partes a ejecutar lo ordenado de buena fe. En contra de las resoluciones del árbitro de

derecho procederán los recursos que correspondan de acuerdo con las normas comunes.

**ARTICULO 43°**

Corresponderá al Tribunal Arbitral que dictó las resoluciones, ordenar su ejecución. Para la ejecución de la sentencia definitiva se estará a lo que disponen sobre la materia las normas legales vigentes.